



Veintiuno (21) de junio de 2023

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil)

DEMANDANTE: ALDO RAFAEL RODRÍGUEZ MINDIOLA Y OTROS DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RIOS SAAVEDRA Y OTROS

RADICACIÓN: 44001310300220230006700

AUTO

Al revisar la demanda verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil) promovida por medio de apoderado de ALDO RAFAEL RODRÍGUEZ MINDIOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.081.038, RONIS RAFAEL RODRIGUEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.573.436 y RONALD JOSE RODRIGUEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.131.075.689, actuando en calidad de ESPOSO e HIJOS, todos víctimas por la muerte de DELVIS MARIA MEDINA SIERRA quien en vida se identificaba con cédula de Ciudadanía No. 40.928.504 contra MIGUEL ANGEL RIOS SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.587, UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. "UNITRANSCO S.A" identificada con Nit. 890400442-8, representada legalmente por ALFREDO JUAN DE LEÓN MORENO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.15.024848 y contra SEGUROS LIBERTY S.A, sociedad que se identificada con Nit. 860.039.988 y está representada legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799., se observa que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2,4 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de los demandantes señores ALDO RAFAEL RODRÍGUEZ MINDIOLA, RONIS RAFAEL RODRIGUEZ MEDINA, RONALD JOSE RODRIGUEZ MEDINA, como tampoco el domicilio de la parte demanda el señor MIGUEL ANGEL RIOS SAAVEDRA, UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. "UNITRANSCO S.A", el de su representante legal el señor ALFREDO JUAN DE LEÓN MORENO, el de SEGUROS LIBERTY S.A y el del representante legal señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA; requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

- Respecto del numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse que: En las pretensiones se consigna

- **PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL;**

DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION, LA SUMA DE: CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000) O LO MAS QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO A FAVOR DE ALDO RAFAEL RODRÍGUEZ MINDIOLA en calidad de (Esposo)

DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION, LA SUMA DE: CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000) O LO MAS QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO A FAVOR DE RONIS RAFAEL RODRIGUEZ MEDINA (Hijo)

4 #20-31 Primer Piso, Santa Marta
705 49 88 ☎ (5) 434 31 01
ttoasesoresjuridicos@gmail.com

3

Responsabilidad civil:
Accidentes de tránsito,
Responsabilidad del constructor, del empleador,

Seguros:
De Vida, Grupo Deudores, Extracontractual
y Contractual, Soat, Arl.

Lobatto Asesores
JURIDICOS

DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION, LA SUMA DE: CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000) O LO MAS QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO A FAVOR DE RONALD JOSE RODRIGUEZ MEDINA (Hijo)

Como se puede observar se solicita perjuicios extrapatrimoniales para cada una de las presuntas víctimas, sin embargo al momento de discriminar la pretensión por demandante solicita de forma conjunta daños morales y vida en relación en razón de un único valor por cada persona, circunstancia que no permite individualizar cual es el monto requerido respecto de los daños morales y frente a los daños en la vida de relación pretendidos, lo anterior en atención que estas pretensiones deben resolverse de manera individual, pues son dos tipos de daños que deben ser probados en el proceso, en otras palabras las pretensiones antes descritas carecen de precisión y claridad como quiera que no se sabe que monto se solicita respecto de cada tipo de daño, por lo que se le solicita al demandante que redacte las citadas pretensiones de manera clara, precisa e inequívoca, esto es, discriminando a favor de quien y el monto que se deprecada respecto de cada daño que se solicita en las anteriores pretensiones.

En cuanto a la pretensión quinta, se observa que se requiere Se “Que se condene a los demandados al pago en favor de mis mandantes, de los intereses moratorios sobre la suma que se fije como indemnización, liquidados desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad civil extracontractual tantas veces mencionada y hasta el momento real y efectivo del pago de la indemnización” de la referida pretensión no es precisa en el sentido que no se indicó cual es la tasa de interés respecto de la cual se pretende se liquiden los referidos interés; aunado a ello, debe la parte liquidarlos hasta la fecha de presentación de la demanda, para que la pretensión sea precisa y determinada hasta dicho momento en los términos del numeral 4 del artículo en mención.

En ese sentido se requiere a la parte demandante para que precise las pretensiones en comentario.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital de MIGUEL ERNESTO SILVA LARA y MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA representantes legales de la sociedades demandadas, ahora bien si lo que pretende es que se notifiquen o citen en la misma dirección de la sociedad que representa cada uno, tal situación debe ser manifestada, por lo que se le solicita a la partedemandante que proceda de conformidad con las normas mencionadas.

Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citada Ley 2213 de 2022, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, al respecto ha de indicarse que por la sola invocación del decreto cautelar no desaparece la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹ y como quiera que la medida cautelar solicitada en el presenta trámite no tiene dicho carácter, sino de simultánea, conociendo el lugar donde los demandados MIGUEL ANGEL RIOS SAAVEDRA, UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. “UNITRANSCO S.A”, SEGUROS LIBERTY S.A recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comentario respecto de estos, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021.

En cuanto al requisito de procedibilidad contemplado en el Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 y exigido por el No. 7 del Art 90 del C.G.P, ya que la medida cautelar invocada no se ajusta a la excepción dispuesta en el artículo 67 ibidem, toda vez que, si bien, la parte demandante solicito medida cautelar de inscripción de la demanda esto fue solo respecto vehículo automotor de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL RIOS SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.587, sin embargo respecto de la UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. “UNITRANSCO S.A” y SEGUROS LIBERTY S.A, estos no están cobijados con la solicitud de la medida cautelar, pues solo se pidió la inscripción de la demanda frente al vehículo con el cual ocurrió el accidente de tránsito que dio

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

origen al proceso, en ese sentido se considera que la presente demanda carece del referido requisito de procedibilidad respecto de las sociedades demandadas conforme a lo expuesto; en ese sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15778-2022, en un caso de similares condiciones dijo:

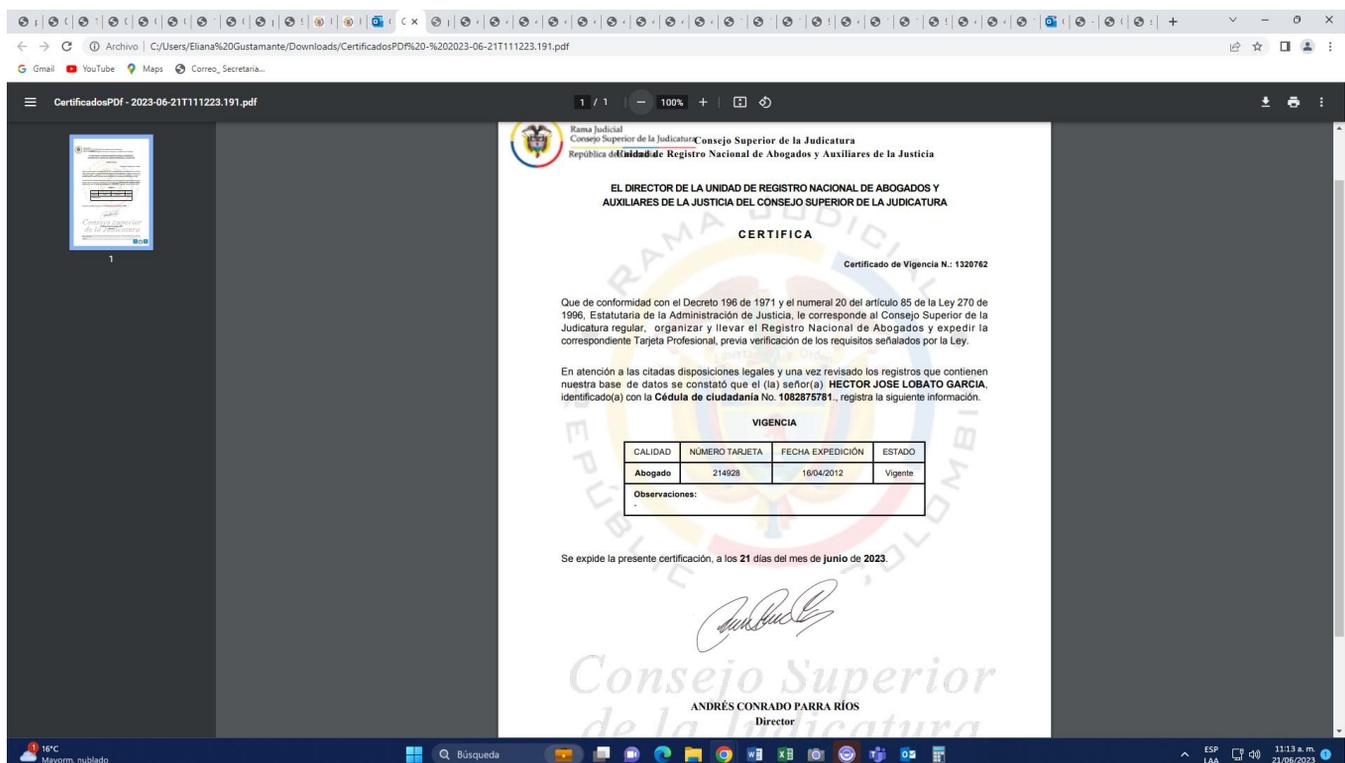
“3. Revisada la determinación reseñada, se evidencia que el Tribunal atacado expuso las razones que lo condujeron a entender que, en el caso, sí debía agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los accionados que no estaban cobijados con la solicitud de la medida cautelar, pues solo se pidió la inscripción de la demanda frente al vehículo con el cual ocurrió el accidente de tránsito que dio origen al proceso, propiedad de una sola de las demandadas, razón por la cual respecto de los demás sujetos procesales que integraban el extremo pasivo debió citárseles a conciliación antes de proponerse la demanda.

Como tal conclusión, independientemente de que sea o no compartida, no se muestra abiertamente desprovista de fundamento, carente de sustento o manifiestamente alejada del orden jurídico, la tutela petitionada no se abre paso.”

En ese sentido se requiere a la parte demandante para que cumpla con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de la UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. “UNITRANSCO S.A.” y SEGUROS LIBERTY S.A.

La presente demanda carece también del requisito establecido en el artículo 84 N° 2, en la medida que el señor ALDO RAFAEL RODRÍGUEZ MINDIOLA no allegó como anexo necesario de la demanda, la prueba de la calidad en que dice actuar; en ese sentido se le requiere para que aporte el registro civil de matrimonio a efectos de probar la calidad en la que dice actuar de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Finalmente, este despacho reconocerá personería al Doctor HÉCTOR JOSÉ LOBATO GARCÍA, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.082.875.781 de Santa Marta, portador de la T.P N° 214.928 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.



CertificadosPDF - 2023-06-21T11:12:23.191.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1320762

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **HECTOR JOSE LOBATO GARCIA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1082875781**, registra la siguiente información.

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	214928	16/04/2012	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 21 días del mes de junio de 2023.

Andrés Conrado Parra Ríos
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

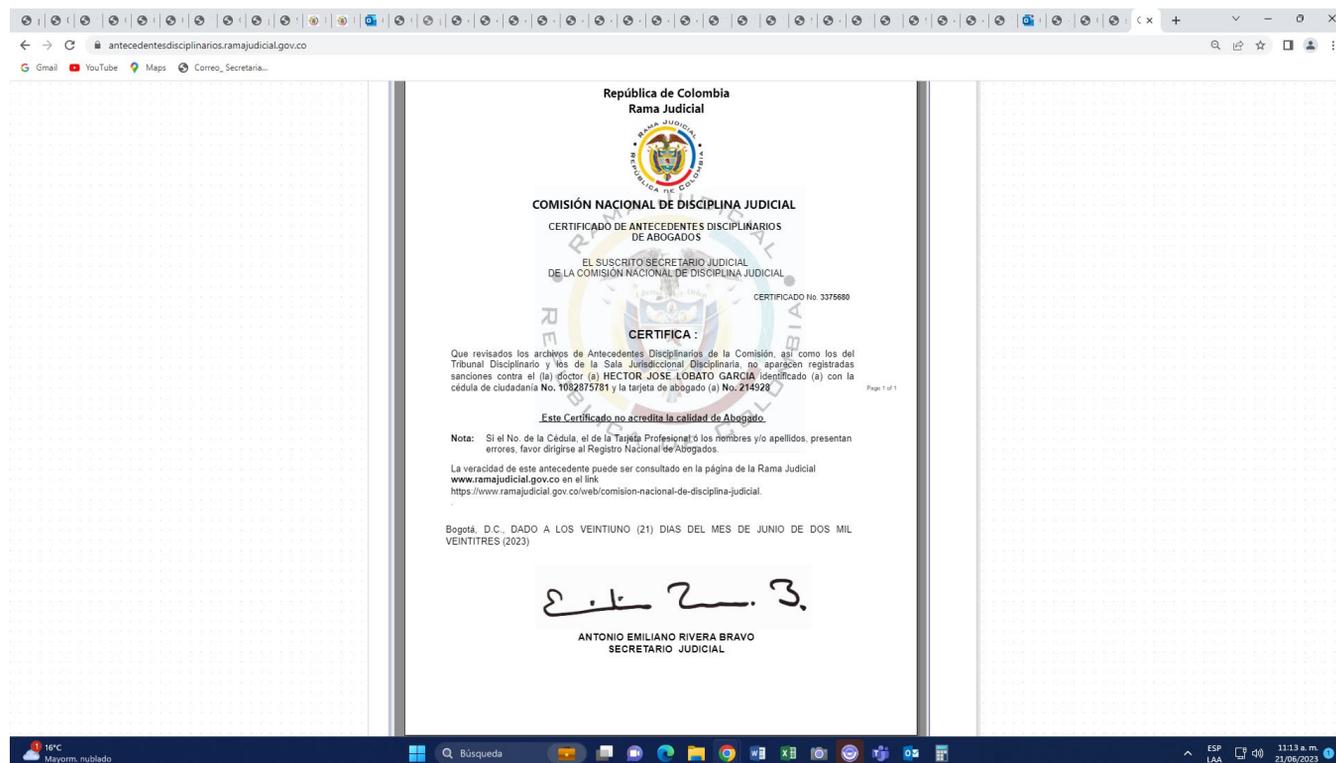
Consejo Superior de la Judicatura

16°C
Mayorm. nublado

Búsqueda

ESP
LAA

11:13 a.m.
21/06/2023



En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2 y 7 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor HÉCTOR JOSÉ LOBATO GARCÍA, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.082.875.781 de Santa Marta, portador de la T.P N° 214.928 del C.S. de la J, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751e743cecbabe4fccec12193cef22d37399cfa9bb4795fdbb886dc95943a6e**

Documento generado en 21/06/2023 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>